

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LII

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, LUNES 18 DE JULIO DE 1955

Nº 12.716

—CONTENIDO—

COMISION LEGISLATIVA PERMANENTE

Decreto Nº 16 de 2 de Junio de 1955, por el cual se aprueba crédito suplemental.
Decreto Nº 17 de 2 de Junio de 1955, por el cual se aprueba crédito extraordinario.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Departamento de Relaciones Públicas: Sección de Radio
Resoluciones Nos. 610 de 27 y 611 de 28 de Junio de 1955, por las cuales se conceden unas licencias.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Resoluciones Nos. 1766 y 1767 de 15 de Marzo de 1954, por las cuales se expiden cartas de naturaleza provisional.
Resoluciones Nos. 1758, 1759, 1760 y 1761 de 16 de Marzo de 1954, por las cuales se declara la calidad de panameños por nacimiento.

MINISTERIO DE EDUCACION

Decreto Nº 25 de 14 de Enero de 1954, por el cual se declaran insubsistentes unos nombramientos.
Decreto Nº 26 de 17 de Enero de 1954, por el cual se fijan atribuciones al Jefe de la Sección de Educación Particular y reglamentase el funcionamiento de las escuelas y colegios particulares.

Secretaría del Ministerio

Resueltos Nos. 517 y 518 de 17 de Septiembre de 1954, por los cuales se asigna cátedra a unos profesores.
Resuelto Nº 519 de 17 de Septiembre de 1954, por el cual se establecen las asignaturas que deben aprobar unas maestras.
Resuelto Nº 520 de 17 de Septiembre de 1954, por el cual se concede un permiso.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Resueltos Nos. 8262, 8263 y 8264 de 19 de Febrero de 1953, por los cuales se reconocen y ordenan pagos de unas vacaciones.

MINISTERIO DE TRABAJO, PREVISION SOCIAL Y SALUD PUBLICA

Decretos Nos. 160, 161 y 162 de 5 de Abril de 1954, por los cuales se hacen unos nombramientos.
Resuelto Nº 1260 de 25 de Octubre de 1952, por el cual se reconocen unas sumas.
Resueltos Nos. 1261 y 1262 de 25 de Octubre de 1952, por los cuales se conceden unas vacaciones.

Vida Oficial en Provincias.

Avisos y Edictos.

Comisión Legislativa Permanente

APRUEBASE CREDITO SUPLEMENTAL

DECRETO NUMERO 16 (DE 2 DE JUNIO DE 1955)

por el cual se aprueba un Crédito Suplemental por la suma de B/.18,562.50 (diez y ocho mil quinientos sesenta y dos balboas con cincuenta centésimos), a favor del Ministerio de Educación.

La Comisión Legislativa Permanente,
en ejercicio de sus atribuciones,

vista la solicitud que hace el Consejo de Gabinete para destinar un Crédito Suplemental por la suma de B/.18,562.50 (diez y ocho mil quinientos sesenta y dos balboas con cincuenta centésimos), imputable al Presupuesto de Gastos del Ministerio de Educación, el cual se requiere para cubrir el sueldo de doce (12) unidades más en el cuadro de Profesores de Segunda Enseñanza de la Provincia de Panamá, para lo que resta del presente año lectivo, y

CONSIDERANDO:

Que se ha dado cumplimiento a las disposiciones constitucionales y legales pertinentes,

DECRETA:

Artículo único: Apruébase el acuerdo del Consejo de Gabinete sobre la concesión de un Crédito Suplemental por la suma de B/.18,562.50 (diez y ocho mil quinientos sesenta y dos balboas con cincuenta centésimos), imputable al Presupuesto de Gastos del Ministerio de Educación, el cual se requiere para cubrir el sueldo de doce (12) unidades más en el cuadro de Profesores de Segunda Enseñanza de la Provincia de Panamá, para lo que resta del presente año lectivo.

Dado en la ciudad de Panamá, a los dos días del mes de Junio de mil novecientos cincuenta y cinco.

El Presidente,

HERACLIO BARLETTA.

El Vice-Presidente,

Hugo Torrijos.

Los Comisionados,

Carlos Uribe,

Carlos Arrocha Barragán,

José Arosemena G.

El Secretario General,

G. Sierra Gutiérrez.

APRUEBASE CREDITO EXTRAORDINARIO

DECRETO NUMERO 17 (DE 2 DE JUNIO DE 1955)

por el cual se aprueba un Crédito Extraordinario por la suma de B/.2,997.00 (dos mil novecientos noventa y siete balboas), a favor del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.

La Comisión Legislativa Permanente,
en ejercicio de sus atribuciones,

vista la solicitud que hace el Consejo de Gabinete para destinar un Crédito Extraordinario por la suma de B/.2,997.00 (dos mil novecientos noventa y siete balboas) imputable al Presupuesto de Gastos del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias, el cual se hace necesario para hacer frente a los gastos de la campaña de demostraciones para combatir el tórsalo, y

CONSIDERANDO:

Que se ha dado cumplimiento a las disposiciones constitucionales y legales pertinentes,

DECRETA:

Artículo único: Apruébase el acuerdo del Consejo de Gabinete sobre la concesión de un Crédito Extraordinario por la suma de B/.2,997.00 (dos mil novecientos noventa y siete balboas), imputable al Presupuesto de Gastos del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias, el cual se

GACETA OFICIAL
ORGANO DEL ESTADO

ADMINISTRACION

Rafael Marengo, Encargado de la Dirección.—Tél. 2-2612OFICINA: TALLERES:
Relleno de Barraza.—Tél. 2-3271 Imprenta Nacional.—Relleno
Apartado N° 3446 de BarrazaAVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES
Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte N° 36
PARA SUSCRIPCIONES, VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES

Mínima, 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00
Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número suelto: B/. 0.05.—Solicítense en la oficina de ventas de Impresos
Oficiales, Avenida Norte N° 5.

hace necesario para hacer frente a los gastos de la campaña de demostraciones para combatir el tórsalo.

Dado en la ciudad de Panamá, a los dos días del mes de Junio de mil novecientos cincuenta y cinco.

El Presidente,

HERACLIO BARLETTA.

El Vice-Presidente,

Hugo Torrijos.

Los Comisionados,

Carlos Uribe

Carlos Arrocha Barragán,

José Arosemena G.

El Secretario General,

G. Sierra Gutiérrez.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL

Ministerio de Gobierno y Justicia

CONCEDENSE UNAS LICENCIAS

RESOLUCION NUMERO 610

República de Panamá.—Organo Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Departamento de Relaciones Públicas.—Sección de Radio.—Resolución número 610.—Panamá, 27 de Junio de 1955.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que el señor Ramón Henríquez Calvo, panameño, mayor de edad, soltero, con cédula de identidad personal N° 47-83986, residente en Avenida Eloy Alfaro N° 11-13 en esta ciudad, ha solicitado a este Ministerio que se le conceda licencia de Locutor Comercial;

Que ha pasado satisfactoriamente el examen de rigor ante la Junta Examinadora, según lo establece el artículo 15 del Decreto N° 1124 de 15 de Septiembre de 1952; y

Que ha presentado su solicitud y certificado de buena conducta,

RESUELVE:

Conceder licencia al señor Ramón Henríquez Calvo, de generales ya expresadas, para que pue-

da trabajar como Locutor Comercial en las emisoras de la República.

Comuníquese y publíquese.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

ALEJANDRO REMON C.

RESOLUCION NUMERO 611

República de Panamá.—Organo Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Departamento de Relaciones Públicas.—Sección de Radio.—Resolución número 611.—Panamá, 28 de Junio de 1955.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que el señor Francisco Moncada Luna, panameño por naturalización, casado, con cédula de identidad personal N° 47-87764, con domicilio en Avenida A N° 10-20 de esta ciudad, ha solicitado a este Ministerio el cambio de su licencia de Locutor Extranjero, que con el N° 140, le fue expedida el 23 de Diciembre de 1948 y renovada con el N° 440 el 28 de Septiembre de 1953; como el señor Moncada Luna ha renunciado su nacionalidad de origen, que es la colombiana, y se ha naturalizado panameño por medio de la Carta de Naturalaleza Definitiva N° 2127 expedida a los 18 días del mes de Mayo de 1954;

RESUELVE:

Conceder licencia de locutor panameño al señor Francisco Moncada Luna, de generales ya expresadas para que pueda seguir ejerciendo la profesión de Locutor Comercial y se le expida el carnet de identificación respectivo, con el número que señale esta Resolución.

Fundamento: Decreto N° 1124 del 15 de Septiembre de 1952.

Comuníquese y publíquese.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

ALEJANDRO REMON C.

Ministerio de Relaciones Exteriores

EXPIDENSE CARTAS DE NATURALEZA PROVISIONAL

RESOLUCION NUMERO 1756

República de Panamá.—Organo Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Resolución número 1756.—Panamá, 15 de Marzo de 1954.

El señor Miguel Galdames, natural de Chile, solicita al Organo Ejecutivo, por conducto de este Ministerio, se le expida Carta de Naturalaleza como nacional panameño.

En apoyo de su solicitud, el señor Galdames ha presentado los siguientes documentos:

a) Cinco declaraciones de testigos rendidas

ante el Juez Primero del Circuito de Panamá, para comprobar su residencia en la República por más de cinco años;

b) Pasaporte que acredite su nacionalidad chilena de origen;

c) Historial policivo en donde consta su buena conducta;

d) Copia de su Cédula de Identidad Personal número 8-30.507;

e) Resultado satisfactorio del examen rendido ante el Jefe de la Sección de Naturalización, para demostrar que posee el idioma español y nociones elementales de geografía, historia y organización política panameñas.

En vista de que la solicitud del señor Galdames se ajusta a los requisitos constitucionales y legales sobre la materia,

SE RESUELVE:

Expedir Carta de Naturaleza Provisional a favor del señor Miguel Galdames.

Comuníquese y publíquese.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Gobierno y Justicia, encargado del Ministerio de Relaciones Exteriores,

CATALINO ARROCHA GRAELL.

RESOLUCION NUMERO 1757

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Resolución número 1757.—Panamá, 15 de Marzo de 1954.

El señor Adolfo Reguenga Julias, domiciliado en esta ciudad, solicita al Órgano Ejecutivo, por conducto de este Ministerio, se le expida Carta de Naturaleza como nacional panameño, en virtud del principio de reciprocidad que consagra la Constitución Nacional.

En apoyo de su solicitud, el señor Adolfo Reguenga Julias ha acompañado los documentos que se enumeran a continuación:

a) Certificado expedido por la Sección Consular de la Embajada de España en Panamá, en el cual consta que el señor Reguenga Julias nació en Albarellos, Provincia de Orense, España;

b) Copia de su Cédula de Identidad Personal número 8-34873, para comprobar su residencia en la República por más de dos años;

c) Historial policivo en donde consta su buena conducta;

d) Copia certificada por el Embajador de España en Panamá, encargado de la Sección Consular, de las disposiciones que rigen actualmente en España la naturalización de extranjeros, que a la letra dicen:

"Artículo 17 del Código Civil. Son españoles:

1º Las personas nacidas en territorio español. 2º Los hijos de padre o madre españoles, aunque hayan nacido fuera de España. 3º Los extranjeros que hayan obtenido Carta de Naturaleza. 4º Los que, sin ella, hayan ganado vecindad en cualquier pueblo de la Monarquía. Decreto del Ministerio de Justicia, de fecha 29 de Abril de 1931. Artículo 1º La justificación y declaración de haber ganado vecindad los extranjeros en España, conforme a lo dispuesto en el numeral 4º del Artículo 17 del Código Civil, se ajustará en lo

sucesivo a las reglas y condiciones que se establecen en el presente Decreto. Artículo 2º Ganarán vecindad los extranjeros que lleven diez años de residencia en territorio español. Esta residencia podrá acreditarse por cualquiera de los medios establecidos en derecho. Artículo 4º El tiempo de residencia fijado en el Artículo 2º quedará reducido a dos años cuando se trate de naturales de las Repúblicas Hispano-Americanas, Portugal y Brasil o de naturales de la Zona Marroquí sometida al Protectorado Español".

Como queda visto por las disposiciones legales anteriormente transcritas, los panameños pueden naturalizarse en España, si comprueban ante la autoridad competente que son naturales de Panamá, y que han residido en territorio español por más de dos años.

El Artículo 10 de la Constitución Nacional dispone:

"Son panameños por naturalización:

c) Los nacionales por nacimiento de España o de cualquier nación americana independiente, siempre que llenen los mismos requisitos que en su estado de origen se exija a los panameños para ser naturalizados".

Como del estudio que se ha hecho de los documentos presentados junto con la solicitud que es materia de consideración, se desprende el derecho que asiste al señor Reguenga Julias para acogerse al principio de reciprocidad que consagra la disposición constitucional arriba transcrita,

SE RESUELVE:

Expedir Carta de Naturaleza Provisional a favor del señor Adolfo Reguenga Julias, y al vencerse el término de ésta, se le expedirá Carta de Naturaleza Definitiva.

Comuníquese y publíquese.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Gobierno y Justicia, encargado del Ministerio de Relaciones Exteriores,

CATALINO ARROCHA GRAELL.

DECLARASE LA CALIDAD DE PANAMEÑOS POR NACIMIENTO

RESOLUCION NUMERO 1758

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Resolución número 1758.—Panamá, 16 de Marzo de 1954.

El señor Vicente Chong See, hijo de How Mee Chong y de Wong See de Chong, ciudadanos chinos, por medio de escrito de fecha 22 de Mayo del año próximo pasado, manifiesta que renuncia positiva e irrevocablemente a la nacionalidad de sus padres; que opta por la nacionalidad panameña, y, a la vez, solicita al Órgano Ejecutivo, por conducto de este Ministerio, se declare que tiene la calidad de panameño por nacimiento, de acuerdo con el Ordinal b) del Artículo 9º de la Constitución Nacional, que dice:

"Son panameños por naturalización:

b) Los nacidos en territorio nacional de padre

y madre extranjeros, si después de haber llegado a su mayoría de edad, manifiestan por escrito ante el Ejecutivo que optan por la nacionalidad panameña y que renuncian positiva e irrevocablemente a la nacionalidad de sus padres y comprueban además, que están incorporados espiritual y materialmente a la vida nacional".

En apoyo de su solicitud, el señor Vicente Chong See ha presentado los siguientes documentos:

a) Certificado expedido por el Sub-director General del Registro Civil, en donde consta que el Sr. Chong nació en Chitré, Distrito de Chitré, Provincia de Herrera, el día 7 de Noviembre de Noviembre de 1930, y

b) Comprobante de los resultados satisfactorios del examen rendido por el señor Chong ante el Jefe de la Sección de Naturalización, sobre geografía, historia y organización política panameñas.

Como de los documentos presentados junto con la solicitud que es materia de consideración, se desprende que el señor Chong ha llenado los requisitos exigidos por el aparte b) del Artículo 99 de la Constitución,

SE RESUELVE:

Declarar, como se declara, que el señor Vicente Chong See tiene la calidad de panameño por nacimiento.

Comuníquese y publíquese.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Gobierno y Justicia, encargado del Ministerio de Relaciones Exteriores,
CATALINO ARROCHA GRAELL.

RESOLUCION NUMERO 1759

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Resolución número 1759.—Panamá, 16 de Marzo de 1954.

El señor Henry Augustus Thomas Jones, hijo de Herbert Thomas y de Gwendolyn Jones, súbditos británicos, por medio de escrito de fecha 16 de Febrero del corriente año, manifiesta que renuncia positiva e irrevocablemente a la nacionalidad de sus padres; que opta por la nacionalidad panameña, y, a la vez, solicita al Órgano Ejecutivo, por conducto de este Ministerio, se declare que tiene la calidad de panameño por nacimiento, de acuerdo con el Ordinal b) del Artículo 99 de la Constitución Nacional, que dice:

"Son panameños por naturalización:

b) Los nacidos en territorio nacional de padre y madre extranjeros, si después de haber llegado a su mayoría de edad, manifiestan por escrito ante el Ejecutivo que optan por la nacionalidad panameña y que renuncian positiva e irrevocablemente a la nacionalidad de sus padres y comprueban además, que están incorporados espiritual y materialmente a la vida nacional".

En apoyo de su solicitud, el señor Henry Augustus Thomas Jones ha presentado los siguientes documentos:

a) Certificado expedido por el Sub-director

del Registro Civil, en donde consta que el señor Thomas nació en Panamá, Distrito y Provincia de Panamá, el día 2 de Junio de 1931; y

b) Certificado del Ministerio de Educación, que comprueba que el señor Thomas terminó sus estudios primarios en la escuela "República de El Salvador N° 2", de la Provincia Escolar de Panamá.

Como de los documentos presentados junto con la solicitud que es materia de consideración, se desprende que el señor Thomas ha llenado los requisitos exigidos por el Aparte b) del Artículo 99 de la Constitución,

SE RESUELVE:

Declarar, como se declara, que el señor Henry Augustus Thomas Jones tiene la calidad de panameño por nacimiento.

Comuníquese y publíquese.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Gobierno y Justicia, encargado del Ministerio de Relaciones Exteriores,
CATALINO ARROCHA GRAELL.

RESOLUCION NUMERO 1760

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Resolución número 1760.—Panamá, 16 de Marzo de 1954.

El señor Harold Orlando Bruce Hamilton, hijo de Charles Bruce y de Isabel Hamilton de Bruce, súbditos británicos, por medio de escrito de fecha 17 de Febrero del corriente año, manifiesta que renuncia positiva e irrevocablemente a la nacionalidad de sus padres; que opta por la nacionalidad panameña y, a la vez, solicita al Órgano Ejecutivo, por conducto de este Ministerio, se declare que tiene la calidad de panameño por nacimiento, de acuerdo con el Ordinal b) del Artículo 99 de la Constitución Nacional, que dice:

"Son panameños por nacimiento:

b) Los nacidos en territorio nacional de padre y madre extranjeros, si después de haber llegado a su mayoría de edad, manifiestan por escrito ante el Ejecutivo que optan por la nacionalidad panameña y que renuncian positiva e irrevocablemente a la nacionalidad de sus padres y comprueban, además, que están incorporados espiritual y materialmente a la vida nacional".

En apoyo de su solicitud, el señor Harold Orlando Bruce Hamilton ha presentado los siguientes documentos:

a) Certificado expedido por el Sub-director General del Registro Civil, en donde consta que el señor Bruce nació en Panamá, Distrito y Provincia de Panamá, el día 18 de Enero de 1933; y

b) Comprobante de los resultados satisfactorios del examen rendido por el señor Bruce ante el Jefe de la Sección de Naturalización sobre Geografía, Historia y Organización Política panameñas.

Como de los documentos presentados junto con la solicitud que es materia de consideración, se desprende que el señor Bruce ha llenado los requi-

sitos exigidos por el Aparte b) del Artículo 9º de la Constitución,

SE RESUELVE:

Declarar, como se declara, que el señor Harold Orlando Bruce Hamilton tiene la calidad de panameño por nacimiento.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Gobierno y Justicia, encargado del Ministerio de Relaciones Exteriores,
CATALINO ARROCHA GRAELL.

RESOLUCION NUMERO 1761

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Resolución número 1761.—Panamá, 16 de Marzo de 1954.

La señora Diana Mizrachí, domiciliada en esta ciudad, por medio de escrito de fecha 26 de Febrero del corriente año, solicita al Órgano Ejecutivo, por conducto de este Ministerio, se declare que tiene la calidad de panameña por nacimiento, de acuerdo con el Ordinal d) del Artículo 9º de la Constitución Nacional.

En apoyo de su solicitud, la señora Diana Mizrachí, ha presentado los siguientes documentos:

a) Certificado expedido por el Sub-director General del Registro Civil, que acredita la nacionalidad panameña de su padre señor Isaac M. Mizrachí, adquirida por medio de la Carta de Naturaleza Definitiva de fecha 19 de Noviembre de 1923, la cual se halla inscrita al folio 318, del Tomo 2 de Cartas de Naturaleza y Ciudadanía del Registro Civil;

b) Partida de nacimiento que comprueba que la señora Diana Mizrachí nació en Jerusalén, Estado de Israel, el día 15 de Octubre de 1931, es decir, cuando ya su padre tenía la calidad de panameño; y

c) Tres declaraciones de testigos rendidas ante el Juez Primero del Circuito de Panamá, para comprobar su residencia en la República en los dos años anteriores a la fecha de su solicitud.

El Artículo 9º de la Constitución Nacional dispone:

"Son panameños por nacimiento:

d) Los hijos de padre o madre panameños nacidos fuera del territorio de la República, siempre que aquéllos estén domiciliados en Panamá y que al tiempo de ejercer cualquiera de los derechos que esta Constitución o la Ley reconocen exclusivamente a los panameños por nacimiento, hayan estado domiciliados en la República en los dos años anteriores".

Como del estudio que se ha hecho de los documentos presentados junto con la solicitud que es materia de consideración, se desprende que la señora Diana Mizrachí ha llenado los requisitos exigidos por el Aparte d) del Artículo 9º de la Constitución,

SE RESUELVE:

Declarar, como se declara, que la señora Diana Mizrachí tiene la calidad de panameña por nacimiento, y que como tal puede inscribirse en el Registro Civil.

Comuníquese y publíquese.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Gobierno y Justicia, encargado del Ministerio de Relaciones Exteriores,
CATALINO ARROCHA GRAELL.

Ministerio de Educación

DECLARANSE INSUBSISTENTE UNOS NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 25

(DE 14 DE ENERO DE 1954)

por el cual se declaran insubsistentes unos nombramientos de Directores con Grado de 4ª Categoría en la Provincia Escolar de Los Santos.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo Primero: Declárase insubsistente el nombramiento de Esteban Quintero para el cargo de Director con Grado de 4ª Categoría en la Escuela de Las Cruces, Provincia Escolar de Los Santos, por no existir vacante.

Artículo Segundo: Declárase insubsistente el nombramiento de Carmen D. de González para el cargo de Directora con Grado de 4ª Categoría en la Escuela de San José, Provincia Escolar de Los Santos, por no poseer credenciales para desempeñar el cargo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 14 días del mes de Enero de mil novecientos cincuenta y cuatro.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Educación,

VICTOR C. URRUTIA.

FIJANSE ATRIBUCIONES AL JEFE DE LA SECCION DE EDUCACION PARTICULAR Y REGLAMENTASE EL FUNCIONAMIENTO DE LAS ESCUELAS Y COLEGIOS PARTICULARES

DECRETO NUMERO 26

(DE 16 DE ENERO DE 1954)

por el cual se fijan atribuciones al Jefe de la Sección de Educación Particular y se reglamenta el funcionamiento de las Escuelas y Colegios Particulares.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

1º) Que los Artículos números 20, 21, 34, 35, 36, 37, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78 y 125 de la Ley 47 de 1946, y el Artículo 1º Acápito d) de la Ley 11 de 1951 y los Artículos 1, 2 y 3 de la Ley Nº 36 de 1949, establecen normas generales directas unas y aplicables otras a la organización y funcionamiento de la Educación Particular;

2º) Que el Estado está obligado a velar por la educación de los niños, jóvenes y adultos que asisten a las escuelas particulares;

3º) Que es conveniente para el mejor desarrollo de la Educación Particular que se incluyan en un solo Decreto Orgánico todas las reglamenta-

ciones que rigen a las escuelas y Colegios particulares; y

4º) Que por la Ley de Presupuesto N° 51 de 18 de Diciembre de 1952 fue creada la Sección de Educación Particular y que de hecho pasan al Jefe de esta Sección las funciones otorgadas a los Inspectores Provinciales de Educación, mediante los Artículos 75, 76 y 77 de la Ley 47 de 1946,

DECRETA:

Artículo 1º Son funciones del Jefe de la Sección de Educación Particular:

- a) Vigilar para que la educación que se imparte en las escuelas y colegios particulares prepare al alumno para ser un agente de progreso material y espiritual en la sociedad.
- b) Velar porque todas las escuelas particulares de la República cumplan con los preceptos legales establecidos en la Ley N° 47 de 1946, relativos a la Educación Particular y los que establece el presente Decreto.
- c) Visitar por lo menos una vez al año todas las escuelas particulares establecidas en el territorio de la República a fin de enterarse personalmente de su funcionamiento.
- d) Determinar los formularios estadísticos y demás informaciones generales que los Directores de Educación Particular deben enviar al Ministerio y señalar las fechas en que deben ser entregados.
- e) Aplicar las sanciones establecidas por el Artículo 76 de la Ley 47 de 1946 a las escuelas particulares que no cumplan con los preceptos del presente Decreto.
- f) Velar porque el personal docente y administrativo de las Escuelas particulares tengan preparación e idoneidad que garanticen la efectividad de la enseñanza y negar el permiso para trabajar en una escuela particular a quien no compruebe su idoneidad para el cargo.
- g) Autenticar con su firma los documentos de las escuelas particulares que así lo soliciten. Estos documentos deberán llevar además la firma del Secretario del Ministerio cuando deben presentarse al Ministerio de Relaciones Exteriores.
- h) Firmar los Certificados de terminación de estudios primarios así como los de terminación de Primer Ciclo de los colegios secundarios incorporados.
- i) Organizar y llevar a cabo los concursos a becas de las escuelas particulares de acuerdo con las reglamentaciones establecidas en este Decreto.
- j) Preparar, previo estudio de la documentación, los proyectos de Resueltos, Resoluciones o Decretos mediante los cuales se abren o clausuran escuelas, se conceden becas y sobre cualquier otro asunto relacionado con las escuelas particulares.
- k) Rendir en tiempo oportuno un Informe General de las labores realizadas por la Sección de Educación Particular durante el año a fin de que sea incluido en la Memoria de Educación.
- l) Efectuar reuniones periódicas con el personal docente o administrativo, o con ambos a la vez, de las escuelas particulares para discutir problemas relacionados con el mejoramiento de la Educación Particular desde el Kindergarten hasta el último año de secundaria.
- ll) Hacer las recomendaciones pedagógicas que estime convenientes tanto en lo tocante a métodos de enseñanza como a programas, libros de

texto y medidas de supervisión escolar, tendientes al mejoramiento de la enseñanza.

m) Distribuir el trabajo entre el personal de la Sección a su cargo y preparar el presupuesto de la misma que será recomendado al Ministro.

DE LOS KINDERGARTENS O JARDINES DE LA INFANCIA

Artículo 2º La educación pre-primaria tiene por objeto proporcionar al niño las oportunidades necesarias para que adquiera hábitos que le permitan conservar la salud, desarrollar su propia personalidad y convivir mejor con sus compañeros de escuela, con su familia y con la sociedad.

Artículo 3º El Kindergarten no debe ser considerado como una preparatoria para el Primer Grado sino que tendrá dentro de sí mismo sus propios objetivos, si bien se reconoce que es la primera etapa en el proceso continuo de la educación integral organizada del individuo.

Artículo 4º En ningún caso será requisito necesario para que un niño sea admitido al Primer Grado el haber cursado uno o varios años de Kindergarten.

Artículo 5º Como el mínimum de edad cronológica a que un alumno puede ser admitido en el Primer Grado es de seis años con seis meses (6.6) la edad a que deben admitirse los niños en los Kindergartens para entrar luego al Primer Grado será de cinco años seis meses (5.6); y un mínimum de cuatro años con seis meses (4.6) si han de permanecer dos años en el Kindergarten antes de entrar a Primer Grado.

Artículo 6º No se autorizará el funcionamiento de ningún Kindergarten cuya maestra no demuestre una comprensión clara de la filosofía educativa que rige la educación pre-escolar así como de sus métodos de trabajo.

Artículo 7º El equipo mínimo para que un Kindergarten sea autorizado por el Ministerio será el siguiente:

- a) Mesitas y sillas individuales adecuadas al tamaño de los niños;
- b) Material necesario para que los niños moldeen, dibujen etc., tales como macilla, pinturas, cajones de arena;
- c) Un piano o en su defecto un instrumento musical que lo reemplace;
- d) Pinturas y cuadros murales adecuados a la edad de los niños;
- e) Algunos animales como canario, un perro, un conejo, peces de color, que los niños ayuden a cuidar así como plantas con igual propósito; y
- f) Un patio en donde los niños puedan jugar y algún equipo de juegos como columpios o trapecios, etc.

Artículo 8º Queda prohibida la enseñanza de la lectura-escritura en los Kindergartens así como toda otra enseñanza formal.

DE LA ENSEÑANZA PRIMARIA

Artículo 9º La educación primaria tiene por objeto favorecer y dirigir el crecimiento integral del niño y ofrecerles las experiencias mínimas que harán de él un ciudadano eficiente en la sociedad.

Artículo 10. Todas las escuelas primarias particulares se consideran por Ley incorporadas y deben seguir los programas oficiales.

Parágrafo: Las escuelas primarias particulares quedan autorizadas para agregar algunas otras actividades educativas si así lo desean, siempre que cumplan con los requisitos del programa oficial y previa autorización del Ministerio.

Artículo 11. Se establece el mínimo de seis años seis meses (6.6) de edad para que un niño sea aceptado en el Primer Grado.

Artículo 12. No se requiere que el niño haya estado en un Kindergarten para ser recibido en el Primer Grado. El único requisito será que sea un niño normal y que tenga seis años seis meses (6.6) como edad mínima.

Artículo 13. La educación primaria particular comprenderá un período de seis (6) años y puede estar o no precedida de Kindergarten.

Artículo 14. Los alumnos que completen satisfactoriamente los seis (6) años de escuela recibirán un Certificado de Terminación de Estudios Primarios el cual será firmado conjuntamente por el Director de la Escuela y por el Jefe de la Sección de Educación Particular.

Artículo 15. En las escuelas primarias particulares de las cabeceras de provincia y en todas las escuelas primarias particulares completas sólo podrán actuar como maestros de grado las personas que tengan el diploma de Maestro de Educación Primaria o título universitario.

Artículo 16. Para la apreciación del trabajo escolar del alumno de las escuelas primarias particulares se usarán las calificaciones o notas siguientes:

Calificación <i>Excelente</i>	0 5
Calificación <i>Buena</i>	0 4
Calificación <i>Regular</i>	0 3
Calificación <i>Apenas Regular</i>	0 2
Calificación <i>Mala</i>	0 1

Parágrafo: Cuando al sacar un promedio resulte fracción decimal hasta cinco décimos dicha fracción no se tomará en cuenta; pero cuando exceda de cinco décimos se tomará como promedio la nota inmediatamente superior. Esta disposición no es aplicable cuando se trata de la aprobación de una asignatura.

Artículo 17. Para aprobar una asignatura se requiere una calificación mínima de tres (3). No habrá calificación inferior a uno (1). Cuando un alumno falte a un examen sin causa justificada se considerará calificado en él con cero para los efectos de obtener el promedio general o bimestral.

Artículo 18. Para sacar la nota final o anual de una asignatura se sumará el promedio anual del boletín más la nota del examen final y el resultado de la suma se dividirá por dos. Si un alumno tiene 4.5 de promedio en el Boletín y gana cinco (5) en el examen final, su nota final será 4.7.

Artículo 19. Todo maestro panameño que desee trabajar o esté trabajando en las escuelas primarias particulares será inscrito en el Libro del Escalafón que lleva el Ministerio de Educación.

EDUCACION SECUNDARIA PARTICULAR

Artículo 20. La educación secundaria tiene por objeto continuar estimulando y dirigiendo el crecimiento integral del educando iniciado por la escuela primaria, explorar las aptitudes o intereses de los educandos y prepararlos de acuerdo con tales aptitudes e intereses y de acuerdo con

las necesidades sociales para ocupar con buen éxito el puesto que a cada uno le corresponde en la vida social de la comunidad. (Artículo 51-Ley 47 de 1946).

Artículo 21. Las escuelas particulares secundarias serán libres o incorporadas. Las escuelas incorporadas deben seguir los planes de estudio, programas y textos de los colegios oficiales correspondientes. En caso de que esto no se cumpla la escuela perderá su carácter de incorporada.

Artículo 22. Los títulos o diplomas así como los créditos otorgados por las escuelas secundarias incorporadas tendrán valor oficial. Estos diplomas serán firmados por el mismo funcionario que lo haga en las escuelas secundarias oficiales o por uno de igual categoría.

Artículo 23. Serán escuelas secundarias libres aquellas que funcionen sin someterse a los planes de estudios y programas oficiales, pero si están obligadas a cumplir los reglamentos generales de este Decreto.

Artículo 24. Para ingresar al Primer Año de las escuelas Secundarias particulares el alumno debe presentar el Certificado de Terminación de Estudios Primarios. La Dirección del plantel queda autorizada para exigir la presentación del Boletín de VI Grado cuando lo juzgue conveniente. También se autoriza a la Dirección del plantel, para aceptar como especial a un alumno que no haya terminado su educación primaria, pero que demuestre aptitudes especiales para la Asignatura en la cual se le acepta, sin que esto signifique que el Colegio esté obligado a acceder a tal solicitud.

Artículo 25. En los colegios secundarios incorporados habrá un Primer Ciclo de carácter general y exploratorio y un Segundo Ciclo que podrá ser ecadémico, profesional o vocacional.

Artículo 26. No podrán ingresar al Segundo Ciclo de las Escuelas secundarias incorporadas los alumnos que no hayan obtenido el Certificado de Terminación de Primer Ciclo.

Artículo 27. Las escuelas secundarias particulares quedan autorizadas para poner exámenes de rehabilitación siempre que el alumno compruebe que ha estudiado durante las vacaciones con un profesor competente.

Artículo 28. A los alumnos que terminen satisfactoriamente los cursos correspondientes tendrán derecho a que se les expida el Diploma que acredite tales estudios.

Parágrafo: Se otorgarán Diplomas sólo cuando los cursos tengan una duración de tres (3) años o más. Se otorgarán Certificados para terminación de cursos de menos de tres (3) años.

Artículo 29. En los colegios secundarios incorporados la promoción serán por asignaturas. Para los fines administrativos cuando un alumno tenga que repetir una o más materias será considerado como perteneciente al año inferior y completará sus horarios con asignaturas del año inmediatamente superior.

Artículo 30. Para la apreciación del trabajo personal del alumno de las escuelas secundarias incorporadas se usarán las mismas normas establecidas para las escuelas primarias en los artículos números 16, 17 y 18 del presente Decreto.

Artículo 31. Los planteles de educación secundaria estarán en la obligación de incluir en sus planes de estudio un mínimo de un (1) año

de Historia y Geografía de Panamá y de Educación Cívica.

BECAS

Artículo 32. Todas las becas que en virtud de acuerdos especiales hechas con el Gobierno Nacional otorguen las escuelas particulares serán distribuidas mediante concurso público por el Ministerio de Educación. La Sección de Educación Particular se encargará de organizar estos concursos.

Artículo 33. Los Directores de las Escuelas y Colegios Particulares informarán al Ministerio cada vez que se produzca una vacante en las becas del respectivo plantel.

Artículo 34. Para participar en los concursos a becas se necesita enviar a la Sección de Educación Particular, una vez abierto el concurso, la siguiente documentación:

- a) Partida o Certificado de Nacimiento para determinar la nacionalidad panameña.
- b) Certificado Médico de salud.
- c) Certificado de estudios (último boletín o tarjeta de calificaciones).
- d) Formulario de solicitud respectivo debidamente lleno.

Artículo 35. Las becas de educación particular se adjudicarán de la siguiente manera:

- a) Las de escuela primaria se darán solamente a base del promedio del boletín de calificaciones. Este promedio será el de las asignaturas siguientes: matemáticas, castellano, ciencias, historia, geografía, cívica e higiene.
- b) Para asignar las becas de segunda enseñanza se someterá a los concursantes a un examen de tipo general. Para la asignación final se sumará el promedio del Boletín más el resultado del examen, y ésta suma se dividirá por (2) dos. Las asignaciones que se tomarán en cuenta para el promedio del boletín serán las mismas contenidas en el acápite anterior, pero si los aspirantes son del mismo colegio se tomará en cuenta el inglés y otras asignaturas de sus especialidades.
- c) Serán favorecidos por su orden los aspirantes que obtengan los máximos promedios. En igual de promedios se dará preferencia a los estudiantes más pobres.

Artículo 36. Las becas que quedaren vacantes durante el año escolar serán otorgadas a los alumnos que hayan alcanzado promedios más altos en el Concurso anual pero que no obtuvieron beca en el mismo.

Artículo 37. No podrá adjudicarse becas de las escuelas particulares a hermanos, salvo las excepciones hechas por la Ley.

Artículo 38. Las becas de las escuelas particulares serán por todo el tiempo que la terminación del Plan de Estudios del plantel requiera, mientras el alumno no pierda el derecho a la beca.

Artículo 39. Las becas de educación particular son intransferibles, es decir no pueden pasarse a otra persona ni a otro colegio o escuela.

Artículo 40. Los estudiantes becados que cursan estudios secundarios perderán la beca si fracasan en dos (2) o más asignaturas al finalizar el año escolar, y los que cursan estudios primarios la perderán si fracasan el año. Lo mismo ocurrirá si no observan buena conducta a juicio de la Dirección del plantel o si llegan a enfermarse de manera que estén incapacitados para el estudio.

Parágrafo: Los estudiantes becados que pierdan la beca por fracasos no tendrán derecho a examen de rehabilitación para los efectos de recuperar el derecho a la misma. La causa de la cancelación de la beca debe quedar plenamente comprobada.

Artículo 41. Los documentos presentados les serán devueltos a los concursantes una vez terminado el concurso. En la sección de Educación Particular se conservará copia de los resultados del concurso y promedios finales de cada concursante.

Artículo 42. Se entiende por beca, el servicio de matrícula, enseñanza y suministro de libros de texto y uso de máquina de escribir. Los textos que la escuela suministrará a los alumnos becarios, serán propiedad exclusiva del plantel, el cual podrá exigir a los padres o tutores el depósito correspondiente al precio de dichos textos, como garantía de su buen uso y conservación. Este depósito será devuelto a los padres o tutores al finalizar el año escolar en su totalidad o con los descuentos que precedan en los casos de deterioro por descuido en el manejo de tales textos.

ESTABLECIMIENTO DE NUEVAS ESCUELAS PARTICULARES

Artículo 43. La persona o entidades con personería jurídica que desee abrir una escuela o colegio particular hará la solicitud respectiva en papel sellado de un balboa (B/. 1.00) la hoja al cual debe adherirse una estampilla de Soldado de la Independencia. (Con una copia adicional en papel simple).

Artículo 44. Además de la solicitud mencionada en el Artículo anterior, la Dirección enviará a la Sección de Educación Particular los siguientes documentos:

1º Del personal docente y administrativo:

a) Diplomas o certificados que acrediten su idoneidad profesional. Se aceptarán copias fotostáticas de los mismos. Estos documentos deben estar registrados en el Ministerio de Educación antes de ser presentados. Si el solicitante no puede presentar tales documentos la Sección de Educación Particular lo someterá a examen.

b) Un certificado de capacidad moral. Para este requisito puede presentarse la declaración de dos (2) personas de reconocida honorabilidad que certifiquen la idoneidad moral del solicitante. También se acepta un Certificado expedido por la autoridad Judicial del Distrito donde reside el interesado. Debe incluirse el Número de la Cédula de Identidad Personal de cada firmante. Todas estas declaraciones o certificaciones deben ser hechas en papel sellado de un Balboa (B/. 1.00) la hoja con una copia adicional en papel simple.

c) Un certificado de nacimiento del Registro Civil de las Personas o, en el caso de los nacidos antes del 15 de Abril de 1914, copia fotostática de la Fe de Bautizo.

d) Certificado Médico de que no se encuentra impedido para ejercer la docencia, así como la prueba de la reacción "KAHN".

e) Dos retratos de pasaporte de 2 x 2 pulgadas, tomados de frente, de fecha reciente.

f) El Modelo "A" o informe personal. Estos modelos deben solicitarse en la Sección de Educación Particular del Ministerio de Educación.

2º De la Organización del Plantel:

- a) Descripción del local que la Escuela ha de ocupar o que ocupe en la actualidad. Esto se hará en papel común simple, en duplicado y se recomienda enviar un croquis sencillo del local.
- b) Modelo "O-1" en duplicado. (descripción del local y organización escolar).
- c) El Plan de Estudios y los Programas de Enseñanza, en papel simple y por duplicado.
- d) El prospecto o Reglamento del plantel. (en duplicado).

Artículo 45. Si las pruebas presentadas son satisfactorias y del examen del local resulta que éste reúne las condiciones requeridas, el Órgano Ejecutivo, mediante Resolución expedida por conducto del Ministerio de Educación, autorizará el funcionamiento del Plantel.

El interesado debe acompañar una hoja de papel sellado en blanco y una estampilla de B/. 0.02 denominada Soldado de la Independencia, para poder recibir la copia auténtica de la Resolución anterior.

Parágrafo: No se autorizará el funcionamiento de ningún plantel mientras cada miembro del personal docente y administrativo del mismo no haya entregado a la Sección de Educación Particular todos los documentos personales requeridos por este Decreto.

RECONOCIMIENTO DE LA DOCENCIA A EDUCADORES DE LAS ESCUELAS PARTICULARES

Artículo 46. El estado docente de que trata el aparte d) del Artículo 1º de la Ley 11 de 1951 sólo se reconocerá a ciudadanos panameños.

Artículo 47. Se reconocerá la docencia a los maestros y profesores panameños que hayan prestado o presten servicio en los planteles particulares y que estén dentro de las siguientes clasificaciones:

- a) Maestros de Jardines de la Infancia y de Educación Primaria.
- b) Profesores Regulares de español, de historia, geografía y cívica patria de los colegios particulares libres.
- c) Profesores Regulares de los colegios secundarios incorporados.

Parágrafo: Para los efectos de los apartes b) y c) se considerarán profesores regulares aquellos que dicten alrededor de veinticinco (25) horas de clases semanales; si son Jefes de Curso bastará que dicten quince (15) hora a la semana.

Artículo 48. A los maestros y profesores comprendidos en los dos Artículos anteriores sólo se les reconocerá la docencia durante aquellos años en los cuales hayan prestado servicios satisfactorios a juicio de la Dirección del respectivo plantel y del Jefe de la Sección de Educación Particular.

Artículo 49. Los años de docencia así reconocidos a maestros y profesores de escuelas particulares contarán para los efectos de aumento de sueldo cuando el interesado ingrese al servicio de las escuelas oficiales de la República.

Artículo 50. Para los efectos de determinar su Categoría dentro del Escalafón y de créditos en los concursos para posiciones en el Magisterio y Profesorado oficiales, el interesado tendrá derecho a que se le tomen en cuenta los años servi-

dos satisfactoriamente en planteles particulares al tenor de lo dispuesto o en el Artículo 47 del presente Decreto.

Artículo 51. Para los efectos de jubilación, una vez que el maestro o profesor haya ingresado o reingresado al servicio de planteles oficiales de educación, se tomarán en cuenta los años de servicio prestados en las escuelas particulares, siempre que se haya servido satisfactoriamente en total un minimum de quince (15) años en el sistema escolar oficial de la República.

Artículo 52. El interesado tendrá derecho al reconocimiento del estado docente aunque al momento de elevar su solicitud no ejerza cargo oficial alguno, siempre que haya cumplido con los requisitos establecidos en el presente Decreto.

Artículo 53. Los años servidos en planteles particulares se comprobarán mediante copia de la hoja de servicio que se lleva en el departamento de Estadística, Personal y Archivos del Ministerio de Educación. En su defecto el Ministerio podrá aceptar como prueba supletoria un Certificado expedido por el Director de la Escuela particular respectiva, refrendado por el Jefe de la Sección de Educación Particular.

EDUCACION VOCACIONAL PARTICULAR

Artículo 54. La educación vocacional tiene por objeto preparar al educando para ganarse honradamente la vida en las ocupaciones manuales. (Artículo 63-Ley 47 de 1946).

Artículo 55. Las escuelas vocacionales recibirán de preferencia alumnos que hayan terminado estudios primarios, pero quedan autorizadas para recibir alumnos que por circunstancias especiales no hayan podido terminar sus seis (6) grados de escuela primaria y recibir el Certificado correspondiente.

Artículo 56. Las escuelas vacacionales particulares o de tipo especial podrán otorgar Diplomas sólo cuando el plan de estudios que siguen requiera tres o más años de trabajo escolar. Si el plan de estudios requiere menos de tres (3) años de trabajo se otorgará un Certificado.

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 57. Para ejercer la docencia en los planteles particulares de enseñanza pre-primaria, primaria o secundaria de la República se necesita poseer licencia o autorización otorgada por el Ministerio de Educación a través de la Sección de Educación Particular, tanto a nacionales como a extranjeros.

Artículo 58. La autorización de maestros de enseñanza pre-primaria y primaria sólo podrá ser otorgada a los panameños que estén inscritos en el libro del Escalafón del Ministerio de Educación, y la de profesor de enseñanza secundaria a quienes comprueben ante el Ministerio su capacidad física, moral y profesional.

Parágrafo: A los educadores extranjeros se les dará la autorización una vez comprueben su idoneidad y no serán inscritos en el Escalafón.

Artículo 59. La capacidad física se comprueba mediante certificado médico que indique el resultado de la prueba "KAHN" y que certifique además que el interesado está físicamente capacitado para la docencia.

La capacidad moral se comprueba de acuerdo con lo que establece la Ley.

La capacidad profesional se comprueba con el título o diploma correspondiente o en su defecto mediante el examen de aptitud de acuerdo con lo que dispone el presente Decreto.

Artículo 60. El Ministerio de Educación cancelará la licencia de un maestro o profesor de educación particular cuando se compruebe que ha perdido la capacidad moral o la capacidad física requeridas para la docencia.

Artículo 61. El Ministro de Educación podrá exigir a cualquier maestro o profesor de educación particular, cuando haya dudas acerca de su capacidad física, un certificado médico como el que se exige para conceder la licencia.

Artículo 62. Los profesores y maestros no graduados se someterán, además del examen de aptitud, a otro sobre la materia que van a enseñar.

Tanto los exámenes de aptitud como los de cada asignatura estarán a cargo de la Sección de Educación Particular la cual determinará la forma como han de ser presentados.

Artículo 63. El año escolar, vacaciones y fechas de exámenes finales para las escuelas particulares serán las fechas determinadas por el Ministerio de Educación para las escuelas oficiales. Sin embargo, se harán las excepciones que sean necesarias a solicitud del interesado y aprobación del Ministerio.

Artículo 64. El Ministerio se reserva el derecho de poner exámenes especiales a los alumnos de las escuelas particulares cuando lo estime conveniente con propósitos exploratorios y de comprobación de resultados. Estos exámenes no tendrán valor alguno para las calificaciones de los alumnos de cada plantel.

Artículo 65. Tanto en las escuelas primarias como secundarias particulares se eximirán de exámenes en una asignatura los alumnos que tengan cinco (5) de promedio en ella.

Artículo 66. Corresponde al Organismo Ejecutivo, con base en los informes presentados al Ministerio de Educación por los Directores de Planteles Oficiales, conocer el uso de edificios, mobiliario y equipo de las escuelas públicas a Instituciones educativas particulares que funcionen durante la noche. A tal efecto, el Organismo Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Educación, determinará, además de las condiciones previstas en el presente Decreto, las que estime convenientes para la salvaguarda y conservación de los mismos edificios, mobiliario y del equipo que se concedan en uso.

Parágrafo: Los Directores de los planteles oficiales en donde funcionen escuelas particulares nocturnas deberán velar por su conservación, para lo cual tomarán las medidas que estimen convenientes.

Artículo 67. Las instituciones particulares que funcionen en locales de escuelas o colegios oficiales ofrecerán cinco (5) becas a cambio del privilegio de no tener que pagar por alquiler del local.

Artículo 68. En caso de destrucción de muebles, equipo o plante física del edificio en uso, la Dirección del Plantel particular se hará responsable por ella y deberá reparar el daño causado por sus alumnos.

Artículo 69. Cuando un profesor regular de un colegio secundario oficial o cuando un maestro de escuela primaria oficial sean a la vez pro-

fesores en un colegio particular, no podrán dictar en estos últimos más de dieciséis (16) horas de clases a la semana.

Artículo 70. La enseñanza en Español es obligatoria en las Escuelas particulares que funcionen en la República. El Ministerio de Educación podrá conceder permisos especiales para enseñar en otro idioma por motivo de interés público. En estos casos dedicarán a la enseñanza del Español un mínimo de una (1) clase diaria de cuarenticinco (45) minutos, en cada uno de los años comprendidos en el plan de estudios respectivo. En esta clase se dará gramática, ortografía, composición y literatura, española y latino-americana.

Artículo 71. Sólo podrán enseñar Español en las escuelas particulares los maestros y profesores que además de llenar los requisitos de idoneidad profesional establecidos en este Decreto comprueben ante el Jefe de la Sección de Educación Particular que dominan este idioma.

Artículo 72. Todos los documentos tales como prospectos, boletines de calificación, certificados, diplomas o títulos, reglamentos, planes de estudio y programas de enseñanza que usen las escuelas y colegios particulares deben redactarse en Español. Los anuarios y Revistas podrán ser bilingües.

Artículo 73. Los Directores de instituciones de educación particular están obligados a enviar al Ministerio de Educación los informes de Modelo D-2; D-3; E-2; E-3; Modelo "H"; Modelo "G"; Promovidos y Repetidores; Informe sobre nota final; Informe sobre Becas; Lista alumnos graduados; Informe general o transcripción de créditos de un alumno que le sea solicitado por el Jefe de la Sección de Educación Particular.

Artículo 74. Se concederá exoneración de los impuestos de importación de materiales destinados para la construcción de edificios de enseñanza particular siempre que se compruebe en cada caso ante el Ministerio de Hacienda y Tesoro y la Contraloría General de la República la imposibilidad de adquirir los que se produzcan en el país.

Artículo 75. Al tenor de lo dispuesto por la Ley 36, de 17 de Diciembre de 1949, el Ministerio de Hacienda y Tesoro y la Contraloría concederán la autorización y fijarán la cantidad que pueda importarse de cada artículo.

Artículo 76. Las escuelas favorecidas con la exoneración de un impuesto de material de construcción destinado a la construcción de edificios para enseñanza particular, otorgarán cinco (5) becas por seis (6) años. Estas becas son aparte de las que el plantel haya podido otorgar antes u otorgue en el futuro por exoneración de otros impuestos.

Artículo 77. Las cinco becas de que habla el Artículo anterior serán otorgadas para el sexto grado del plantel si la secundaria del mismo abarca solamente cinco años. En caso diferente el Jefe de la Sección de Educación Particular hará los reajustes necesarios para que se cumpla lo establecido por la Ley respectiva.

Artículo 78. Estas cinco (5) becas serán otorgadas en concurso de acuerdo con la reglamentación establecida en este Decreto para la distribución de becas de educación particular.

Artículo 79. El Jefe de la Sección de Educa-

ción Particular comprobará antes de dar su aprobación para la apertura de una escuela o colegio particular que no haya a menos de cien (100) metros de distancia del lugar escogido, una cantina, casa de tolerancia o de juegos permitidos.

Artículo 80. También velará el Jefe de la Sección de Educación Particular porque no se establezcan cantinas, casa de tolerancia o de juegos permitidos a menos de cien (100) metros de distancia de escuelas o colegios particulares, diurnos o nocturnos, ya establecidos.

Artículo 81. Queda prohibido a las escuelas y colegios particulares de la República efectuar entre los alumnos colectas de dinero, ventas de artículos o llevar a cabo actividad económica sin la previa aprobación y autorización del Ministerio de Educación.

Artículo 82. Se autoriza a los Directores de Instituciones de educación particular para que vendan a sus alumnos libros de texto, cuadernos y útiles escolares en general, siempre que el precio de venta no exceda al del mismo artículo en la plaza y que se cumplan los requisitos legales respectivos.

Parágrafo: No se puede obligar a los alumnos a comprar sus libros, cuadernos ni útiles en general en el mismo establecimiento si ellos no quieren hacerlo.

Artículo 83. Autorízase la creación de cooperativas escolares que tengan por objeto proporcionar a los alumnos útiles y textos buenos y más baratos, y ejercitarlos a la vez en actividades de organización y economía que ayuden a su educación integral.

Artículo 84. Todas las escuelas y colegios particulares están obligados a asistir al desfile o parada general del 3 de Noviembre y a la Jura de la Bandera. Quedan exceptuados de la obligación de asistir los alumnos de Primero a Quinto Grado, inclusive.

Artículo 85. Los infractores de uno o más Artículos de este Decreto incurrirán en falta que les acarreará, por primera vez la reprensión escrita del Ministerio de Educación y en caso de reincidencia, una multa de acuerdo con lo que establece el Artículo 76 de la Ley N° 47 de 1946.

Artículo 86. Los miembros del personal docente y administrativo de las escuelas y colegios particulares no podrán ejercer ningún oficio, profesión u ocupación que sea incompatible con la misión del educador y que interfiera con el cumplimiento satisfactorio de sus obligaciones escolares.

Artículo 87. Se recomienda la formación del Club de Padres de Familia en cada escuela o colegio particular los cuales colaborarán con la Dirección en todo lo relacionado con la buena marcha del plantel y la solución de problemas que demanden la intervención de los padres de familia.

Artículo 88. Ningún establecimiento de educación particular podrá negarse a admitir alumnos por motivo de la naturaleza de la unión de sus progenitores o guardadores ni por diferencias sociales, raciales o políticas.

Artículo 89. La enseñanza de la historia patria y de la educación cívica estará siempre a cargo de profesores nacionales tanto en la Primaria como en la Secundaria.

Artículo 90. Los colegios y escuelas particu-

lares no son considerados por el Estado como organizaciones comerciales, sino como instituciones de beneficio social. Merecen el apoyo y las garantías de todo Gobierno Democrático.

Artículo 91. Fijase la última semana de Abril para que presenten examen de idoneidad profesional todas las personas interesadas en trabajar en escuelas y colegios particulares.

Artículo 92. Cuando por cualquier motivo una escuela o colegio particular inicie sus labores escolares con retraso o las suspenda por cualquier motivo tendrá que trabajar todo el tiempo que sea necesario para completar el total de 36 semanas laborables de que consta el año escolar.

Artículo 93. Los exámenes de promoción y graduación que tengan lugar en las diferentes secciones de las escuelas o colegios particulares incorporados, serán preparados y pasados por los alumnos bajo la supervisión del Ministerio de Educación, quien, mediante Resolución Ejecutiva, determinará, en estos casos, las pautas y requisitos a cumplir que se estimen convenientes en beneficio de la educación nacional.

Artículo 94. Queda derogada toda otra disposición anterior al presente Decreto relativa a educación particular.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diez y seis días del mes de Enero de mil novecientos cincuenta y cuatro.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Educación,

VICTOR C. URRUTIA.

ASIGNASE CATEDRA A UNOS PROFESORES

RESUELTO NUMERO 517

República de Panamá.—Ministerio de Educación.
—Secretaría del Ministerio.—Resuelto número 517.—Panamá, 17 de Septiembre de 1954.

El Ministro de Educación,
por instrucciones del Presidente de la República,

RESUELVE:

Artículo único: Asignar cátedra a los siguientes profesores de Segunda Enseñanza, nombrados mediante el Decreto N° 431 de 13 de Septiembre del presente año;

Eneida M. Valdés de Olivares: Cátedra regular interina de Español en la Escuela Nacional de Modistería, en reemplazo de Gilda de Lasso de la Vega, quien tiene licencia por gravedad.

Félix Avila M.: Cátedra regular interina de Estudios Sociales en el Colegio "Félix Olivares C.", en reemplazo de Rosa M. P. de Lamboglia, quien tiene licencia por gravedad.

Gertrudys C. de Butler: Cátedra regular interina de Inglés en el Instituto Nacional, en reemplazo de Marcela C. de Díaz, quien tiene licencia.

Gaspar Arjona Cogley: Cátedra regular interina de Matemáticas en el Colegio "Abel Bravo", en reemplazo de Rosa Elvira B. de Mata, quien tiene licencia por gravedad.

Silvia Sofía Quirós: Cátedra regular interina de Inglés en la Escuela de Artes y Oficios "Mel-

chor Lasso de la Vega", en reemplazo de Nicanor Madrid, quien tiene licencia para hacer estudios.

VICTOR C. URRUTIA.

El Secretario del Ministerio,
Fernando Díaz G.

RESUELTO NUMERO 518

República de Panamá.—Ministerio de Educación.
—Secretaría del Ministerio.—Resuelto número 518.—Panamá, 17 de Septiembre de 1954.

El Ministro de Educación,
por instrucciones del Presidente de la República,

RESUELVE:

Artículo único: Asignar cátedra a los siguientes Profesores de Segunda Enseñanza, nombrados mediante Decretos Números 441 de 14 de Septiembre de 1954 y 432 de 14 de Septiembre del mismo año:

Eric A. Ramírez: Cátedra regular interina de Español en el Liceo de Señoritas, en reemplazo de Elvira Guardia de O'Callaghan, quien tiene licencia por gravidez.

José Fal C. de Rosas: Cátedra regular interina de Educación para el Hogar en la Escuela Profesional, en reemplazo de Amable C. de Crespo, quien tiene licencia por gravidez.

VICTOR C. URRUTIA.

El Secretario del Ministerio,
Fernando Díaz G.

ESTABLECESE LAS ASIGNATURAS QUE DEBEN APROBAR UNAS MAESTRAS

RESUELTO NUMERO 519

República de Panamá.—Ministerio de Educación.
—Secretaría del Ministerio.—Resuelto número 519.—Panamá, 17 de Septiembre de 1954.

El Ministro de Educación,
por instrucciones del Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

1º Que de acuerdo con el artículo cuarto del Decreto N° 39 de 1954, las maestras especiales tituladas en la materia que enseñan pueden ascender a la primera categoría "siempre que tomen los cursos y obtengan los créditos que determine el Ministerio de Educación;

2º Que el Servicio Cooperativo Interamericano de Educación ha ofrecido cooperar con este Ministerio y con la Asociación de Educación para el Hogar, en el mejoramiento de las maestras de Educación para el Hogar, mediante cursos de verano,

RESUELVE:

Artículo primero: Las asignaturas que deben aprobar las Maestras de Educación para el Hogar son las siguientes:

Primer Curso:

1. Psicología Educativa.
2. Principios y Técnicas del Aprendizaje.
3. Artesanía del Hogar.
4. Nutrición.

5. Relaciones en la Comunidad y uso de los recursos materiales.

Segundo Curso:

1. Problemas Metodológicos.
2. Organización Escolar.
3. Vestidos.
4. Cuidado del niño y Relaciones Familiares.
5. Administración de los recursos materiales. (Educación del consumidor).

Artículo segundo: Cada curso tendrá una extensión de un mínimo de cinco semanas de trabajo y cada asignatura se dictará durante veinticinco períodos durante el curso.

Artículo tercero: Las maestras de Educación para el Hogar, graduadas en Economía o de Maestras de Economía Doméstica, que aprueben las materias indicadas en el artículo primero recibirán un certificado, expedido por el Ministerio de Educación, el cual se servirá para ascender a la primera categoría.

VICTOR C. URRUTIA.

El Secretario del Ministerio,
Fernando Díaz G.

CONCEDESE UN PERMISO

RESUELTO NUMERO 520

República de Panamá.—Ministerio de Educación.
—Secretaría del Ministerio.—Resuelto número 520.—Panamá, 17 de Septiembre de 1954.

El Ministro de Educación,
por instrucciones del Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el señor Luis M. Tovar Jr., solicita que se le conceda permiso para separarse de su cargo Inspector Técnico de 2ª Categoría de las Escuelas Secundarias, para aceptar el cargo de Director General de Educación Física del Departamento de Caldas, República de Colombia, basado en lo que establece el aparte b) del artículo 1º de la Ley 11 de 1951;

Que el señor Francisco Giraldo González, Director de Educación Pública del Departamento de Caldas, República de Colombia, solicitó el permiso respectivo al señor Ministro de Educación;

Que se le concede la licencia en virtud de la autorización que contiene el memorándum N° 396, de 4 de los corrientes, del Secretario del Ministerio;

RESUELVE:

Concédesse al señor Luis M. Tovar J. permiso para separarse del cargo de Inspector Técnico de 2ª Categoría de las Escuelas Secundarias, a partir del 13 de Septiembre de 1954, en uso de una licencia, sin sueldo, para que preste sus servicios profesionales como Director de Educación Física del Departamento de Caldas, República de Colombia, de conformidad con lo que establece el aparte b) del artículo 1º de la Ley 11 de 1951, y el memorándum N° 396, de 4 de Septiembre del presente año, del Secretario del Ministerio, y adviértesele que, para tener derecho al reconocimiento de su estado docente, a su regreso al país, debe presentar al Ministerio de Educación un certifi-

cado de su inmediato superior, en que conste que su trabajo ha sido satisfactorio.

VICTOR C. URRUTIA.

El Secretario del Ministerio,

Fernando Díaz G.

Ministerio de Obras Públicas

RECONOCENSE Y ORDENANSE PAGOS DE UNAS VACACIONES

RESUELTO NUMERO 8262

República de Panamá.—Ministerio de Obras Públicas.—Resuelto número 8262.—Panamá, 19 de Febrero de 1953.

El Ministro de Educación,
encargado del Ministerio de Obras Públicas,
en nombre y por autorización del Excelentísimo
señor Presidente de la República,

RESUELVE:

Reconocer y ordenar el pago, conforme se solicita y de acuerdo con el ordinal 5º del artículo 170 del Código de Trabajo, de vacaciones proporcionales a los siguientes ex-empleados del Departamento de Edificaciones y Mantenimiento de este Ministerio, así:

Justiniano M. Mora, ex-Sub-capataz B/. 72.80, equivalente a 13 días (desde la 2ª quincena de Junio a la 2ª quincena de Diciembre de 1952).

Eduardo A. Pinel, ex-despachador materiales, B/. 126.96, equivalente a 23 días (desde la 1ª quincena de Febrero a la 1ª quincena de Octubre de 1952).

Alejandro Juárez Jr., ex-colector materiales, B/. 67.68, equivalente a 15 días (desde la 2ª quincena de Abril a la 2ª quincena de Diciembre de 1952).

Comuníquese y publíquese.

El Ministro de Educación, encargado del Ministerio de Obras Públicas,

VICTOR C. URRUTIA.

El Secretario del Ministerio,

Demetrio Martínez A.

RESUELTO NUMERO 8263

República de Panamá.—Ministerio de Obras Públicas.—Resuelto número 8261.—Panamá, 19 de Febrero de 1953.

El Ministro de Educación encargado del
Ministerio de Obras Públicas,
en nombre y por autorización del Excelentísimo
señor Presidente de la República,

RESUELVE:

Reconocer y ordenar el pago, conforme se solicita y de acuerdo con el ordinal 5º del artículo 170 del Código de Trabajo, de vacaciones proporcionales a los siguientes ex-empleados del Departamento de Edificaciones y Mantenimiento de este Ministerio, así:

José Jiménez, ex-Albañil B/. 7936, equivalente a 16 días (desde la 1ª quincena de Marzo a la 2ª quincena de Octubre de 1952).

Carlos García, ex-Carpintero B/. 24.00, equivalente a 6 días (desde la 2ª quincena de Julio a la 2ª quincena de Octubre de 1952).

Bienvenido Maldonado, ex-Pintor B/. 49.92, equivalente a 13 días (desde la 1ª quincena de Abril a la 2ª quincena de Octubre de 1952).

José I. Bethancourt, ex-Carpintero B/. 52.00, equivalente a 13 días (desde la 2ª quincena de Abril a la 1ª quincena de Noviembre de 1952).

José Daniel Pérez, ex-Ayudante Carpintero B/. 45.60, equivalente a 15 días (desde la 1ª quincena de Marzo a la 2ª quincena de Octubre de 1952).

Bernabé Domínguez, ex-Pintor B/. 35.80, equivalente a 10 días (desde la 1ª quincena de Agosto a la 2ª quincena de Diciembre de 1952).

Germán E. Berguido, ex-Bracero B/. 26.40, equivalente a 11 días (desde la 1ª quincena de Julio a la 2ª quincena de Diciembre de 1952).

Comuníquese y publíquese.

El Ministro de Educación, encargado del Ministerio de Obras Públicas,

VICTOR C. URRUTIA.

El Secretario del Ministerio,

Demetrio Martínez A.

RESUELTO NUMERO 8264

República de Panamá.—Ministerio de Obras Públicas.—Resuelto número 8264.—Panamá, 19 de Febrero de 1953.

El Ministro de Educación encargado del
Ministerio de Obras Públicas,
en nombre y por autorización del Excelentísimo
señor Presidente de la República,

RESUELVE:

Reconocer y ordenar el pago, conforme se solicita y de acuerdo con el ordinal 5º del artículo 170 del Código de Trabajo, de vacaciones proporcionales a los siguientes ex-empleados del Departamento de Caminos y Anexos de este Ministerio, así:

División "B", Sección "B-3CC":

Delfín García, ex-Bracero B/. 36.00, equivalente a 18 días (desde la 1ª quincena de Julio de 1951 a la 1ª quincena de Abril de 1952).

División "B", Sección "B-2":

Agustín Sáez, ex-Sereno B/. 26.00, equivalente a 13 días (desde la 1ª quincena de Octubre de 1951 a la 2ª quincena de Abril de 1952).

Agustín Díaz, ex-Ayudante winche B/. 78.40, equivalente a 28 días (desde la 2ª quincena de Enero a 2ª quincena de Octubre de 1952).

Miguel Cano C., ex-Operador de Euclid B/. 86.40, equivalente a 18 días (desde la 1ª quincena de Agosto de 1951 a la 2ª quincena de Abril de 1952).

Ernesto Díaz, ex-Peón B/. 46.64, equivalente a 22 días (desde la 2ª quincena de Julio de 1951 a la 2ª quincena de Mayo de 1952).

Jacinto Jaén, ex-Peón B/. 18.00, equivalente a 9 días (desde la 2ª quincena de Julio a la 2ª quincena de Diciembre de 1951).

Comuníquese y publíquese.

El Ministro de Educación, encargado del Ministerio de Obras Públicas,

VICTOR C. URRUTIA.

El Secretario del Ministerio,
Demetrio Martínez A.

Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública

NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 160
(DE 5 DE ABRIL DE 1954)

por el cual se hacen unos nombramientos en el
Hospital "Nicolás A. Solano".

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase a Aurea Esquivel, Teotista Pérez, Berta Tuñón y Estela Alemán N., Auxiliares de Enfermeras de 5ª Categoría, en el Hospital Nicolás A. Solano.

Parágrafo: Para los efectos fiscales este Decreto tiene vigencia a partir del 16 de Marzo de 1954.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los cinco días del mes de Abril de mil novecientos cincuenta y cuatro.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

RICARDO M. ARIAS E.

DECRETO NUMERO 161
(DE 5 DE ABRIL DE 1954)

por el cual se hace un nombramiento en el
Hospital "Nicolás A. Solano".

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase a Aura Reyes, Practicante de 5ª Categoría, en el Hospital Nicolás A. Solano, en reemplazo de José M. Nieto, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Parágrafo: Para los efectos fiscales este Decreto tiene vigencia a partir del 1º de Abril de 1954.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los cinco días del mes de Abril de mil novecientos cincuenta y cuatro.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

RICARDO M. ARIAS E.

DECRETO NUMERO 162
(DE 5 DE ABRIL DE 1954)

por el cual se hace un nombramiento en la
Unidad Sanitaria de Chame.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase al Dr. Guillermo Cedeño, Médico Director de Unidad Sanitaria de

6ª Categoría, en la Unidad Sanitaria de Chame.
Parágrafo: Para los efectos fiscales este Decreto tiene vigencia a partir del 1º de Abril de 1954.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los cinco días del mes de Abril de mil novecientos cincuenta y cuatro.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

RICARDO M. ARIAS E.

RECONOCESE UNAS SUMAS

RESUELTO NUMERO 1260

República de Panamá.—Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.—Resuelto número 1260.—Panamá, Octubre 25 de 1952.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

RESUELVE:

De acuerdo con sentencia de 25 de Febrero de 1952, dictada por el Juzgado Seccional de Trabajo, se reconoce a los señores Belis Mariano Elizondo y Martín Dennis González, las sumas de B/. 34.00 y B/. 126.56, respectivamente en concepto de vacaciones y pre-aviso, como empleados que fueron del Hospital Santo Tomás.

Parágrafo: Este Resuelto anula los efectos del Resuelto Nº 1152 de 30 de Septiembre de 1952.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

RICARDO M. ARIAS E.

El Secretario,

Francisco Alvarado Jr.

CONCEDENSE UNAS VACACIONES

RESUELTO NUMERO 1261

República de Panamá.—Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.—Resuelto número 1261.—Panamá, Octubre 25 de 1952.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

RESUELVE:

Se concede de Oficio, un (1) mes de vacaciones de conformidad con la Ley 121 de 1943, al señor Bolívar Castillo, chofer en la Sección de Ingeniería Sanitaria, a partir del 1º de Noviembre de 1952.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

RICARDO M. ARIAS E.

El Secretario,

Francisco Alvarado Jr.

RESUELTO NUMERO 1262

República de Panamá.—Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.—Resuelto número 1262.—Panamá, Octubre 25 de 1952.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

RESUELVE:

Se concede de Oficio, un (1) mes de vacaciones de conformidad con la Ley 121 de 1948, a los señores Efraín Gómez y Carlos A. Tejada, Peón de Mosquito Cúlex, Sabanas, Sección de Campaña Anti-Malárica, a partir del 1º de Noviembre de 1952.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

RICARDO M. ARIAS E.

El Secretario,

Francisco Alvarado Jr.

VIDA OFICIAL EN PROVINCIAS

ACUERDO NUMERO 6

(DE 27 DE MAYO DE 1955)

por el cual se modifica el Acuerdo N° 28 de 21 de diciembre de 1953, que expide la Ley de Sueldos, y el Presupuesto de Gastos de la actual vigencia.

El Consejo Municipal de Colón,

en uso de sus facultades legales, y,

CONSIDERANDO:

Que se hace necesario crear y suprimir unos cargos municipales, en beneficio de la buena marcha administrativa del Municipio,

ACUERDA:

Artículo 1º Créase el cargo de Jefe de las Plantas Eléctricas Municipales, a partir del primero (1º) de mayo de este año.

Artículo 2º La asignación mensual que devengará el Jefe de las Plantas Eléctricas Municipales será de ciento setenta y cinco balboas (B/. 175.00).

Artículo 3º El Jefe de las Plantas Eléctricas Municipales será nombrado por el Alcalde del Distrito, ante el cual tomará debida posesión del cargo y bajo cuyas órdenes dependerá.

Artículo 4º El sueldo del Jefe de las Plantas Eléctricas Municipales se pagará a partir del primero (1º) de mayo de este año y se imputará al artículo 36-A del Presupuesto de Gastos de la actual vigencia.

Artículo 5º Elimínase el cargo de Ayudante Operador Electricista de Puerto Pilón, a partir del primero (1º) de junio de este año.

Artículo 6º Aumentase el sueldo del Fogonero del Matadero Municipal de sesenta balboas (B/. 60.00) a ochenta balboas (B/. 80.00) mensuales, a partir del primero (1º) de mayo de este año.

Artículo 7º Elimínase el cargo de Ayudante de Fogonero del Matadero Municipal, a partir del primero (1º) de Febrero de este año.

Artículo 8º Este Acuerdo modifica el Acuerdo N° 28 de 21 de Diciembre de 1953, que expide la Ley de Sueldos de los empleados del Municipio de Colón, y el Presupuesto de Gastos de la actual vigencia económica.

Artículo 9º Este Acuerdo comienza a regir desde su sanción.

Dado en el Palacio Municipal de Colón, a los veintiséis (26) días del mes de Marzo de mil novecientos cincuenta y cinco (1955).

El Presidente,

JUAN B. BARRAGÁN.

El Secretario,

Rafael E. Corcho Osorio.

República de Panamá.—Provincia de Colón.—Alcaldía Municipal del Distrito.—Colón, 27 de Mayo de 1955.

Aprobado:

El Alcalde,

JOSE D. BAZAN.

El Secretario,

Dario de la Rosa.

AVISOS Y EDICTOS

AVISO DE REMATE

El que suscribe, Secretario del Juzgado Primero del Circuito de Panamá, en funciones de Alguacil Ejecutor, al público,

HACE SABER:

Que en la solicitud hecha por Gloria Guillén de David para que se le conceda autorización judicial para vender bien de su menor hijo Julio R. David Guillén, se ha señalado las horas legales del día doce de agosto próximo venturo, para que tenga lugar en este Tribunal, mediante los trámites del caso, la venta en pública subasta del siguiente bien:

"Mitad Proindivisa de la finca inscrita al folio 286 del Tomo 597, y que se distingue en el Registro de la Propiedad, con el número 24.523. Esta finca pertenece a la Sección de la Propiedad Provincial de Panamá, y consiste, en lote de terreno situado en el Corregimiento de Río Abajo, Distrito y Provincia de Panamá.—Linderos: Norte, con el resto libre de la finca de la cual se segrega; Sur, con el camino a Monte Oscuro; Este, con el resto libre de la finca de la cual se segrega y Oeste, con propiedad de Salvador Cossu.—Medidas Norte, 10 metros; Sur, 10 metros; Este, 50 metros y Oeste, 50 metros, ocupando una superficie de 500 metros cuadrados."

Servirá de base para el remate la suma de quinientos balboas (B/. 500.00). No será postura admisible la que no cubra esa suma.

Para habilitarse como postor se requiere consignar previamente en el despacho el cinco por ciento de dicha suma.

Hasta las cuatro de la tarde se oírán las propuestas que se hagan y desde esa hora hasta las cinco de la tarde, las pujas y repujas y se adjudicarán los bienes en remate al mejor postor.

Por tanto, se fija el presente aviso en lugar público de esta Secretaría, hoy quince de junio de mil novecientos cincuenta y cinco.

El Secretario, Alguacil Ejecutor,

Raúl Gmo. López G.

L. 7391

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El que suscribe, Juez Primero del Circuito de Panamá, por este medio al público,

HACE SABER:

Que por escrito presentado personalmente el catorce de junio pasado, el Licenciado Antonio A. de León, panameño, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad personal número 28-24756, con despacho en el Palacio de Justicia, en su carácter de Fiscal Primero del Circuito de Panamá, y en nombre y representación de la Nación, ha promovido acción de justificación de posesión, a fin de que se ordene la inscripción del derecho de dominio de la Nación sobre el lote de terreno distinguido en los planos oficiales con el número G.N. 15, ubicado en la Calle Demetrio H. Brid, al lado de la Rotativa "La Estrella de Panamá", y en donde en un tiempo funcionó la escuela "República de Estados Unidos de Norteamérica". El lote tiene una superficie de 1.150.44 metros cuadrados. Linderos: Norte, Calle Demetrio H. Brid (llamada sucesivamente Carrera de Padilla y Avenida Sur y parte de la finca N° 16.677 de propiedad de la Nación); Sur, Playa (Océano Pacífico); Este, Sucesores de Heurtematte y Cia.; Oeste, parte de la finca N° 16.677 de propiedad del Gobierno Nacional y

parte de la finca N° 16.709 (Rotativa de La Estrella de Panamá). Descripción: Partiendo de un punto, situado en el extremo Noroeste del lote G.N.15 y distinguido con la letra "M", con un rumbo magnético Sur 85° 42' 48" Este y una distancia de 21.59 metros se llega al punto A. De este punto con un rumbo magnético Sur 29° 03' Oeste y una distancia de 35.45 metros se llega al punto N° 3. De este punto con un rumbo magnético Sur 56° 44' 45" Oeste y una distancia de 24.10 metros se llega al punto N° 4. De este punto con un rumbo magnético Norte 38° 00' 59" Oeste y una distancia de 23.71 mts. se llega al punto N° 6. De este punto con un rumbo magnético Norte 49° 54' Este y una distancia de 0.25 mts. se llega al punto N° 5. De este punto con un rumbo magnético Norte 29° 03' Este y una distancia de 8.02 metros se llega al punto "R". De este punto con un rumbo magnético Sur 85° 42' Este y una distancia de 12.60 metros se llega al punto J. De este punto con un rumbo magnético Norte 29° 03' Este y una distancia de 7.40 metros se llega al punto K. De este punto con un rumbo magnético Sur 85° 42' 48" Este y una distancia de 0.60 metros se llega al punto L y de este punto con un rumbo magnético Norte 29° 03' Este y una distancia de 17.00 metros se llega al punto M que fue tomado como punto de partida para la descripción de dicho lote G.N.15.

Por tanto, se fija el presente aviso en lugar público de este despacho, por un término de treinta días, hoy ocho de julio de mil novecientos cincuenta y cinco, a fin de que los que pudieren tener derechos sobre dicho inmueble los hagan valer.

El Juez,

OCTAVIO VILLALAZ.

El Secretario,

Raúl Gmo. López G.

(Segunda publicación)

EDICTO NUMERO 14

El suscrito, Juez Quinto del Circuito de Panamá, cita y emplaza a Gilberto González, varón, mayor de edad ex-billeteo 1033, panameño y residente en casa número 22 de San Francisco de la Caleta, por el delito genérico de "apropiación indebida", para que comparezca a este Despacho dentro del término de treinta días, más el de la distancia, a partir desde la última publicación del presente edicto, en la "Gaceta Oficial", a notificarse personalmente de auto de proceder dictado por este Despacho, cuya parte resolutive dice lo siguiente:

"Juzgado Quinto del Circuito.—Diciembre catorce de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Vistos:.....
A mérito de lo expuesto, el Juez que suscribe, Quinto del Circuito de Panamá, de acuerdo con el concepto del Ministerio Público, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara con lugar a seguimiento de causa contra Gilberto González, varón, mayor de edad, ex-billeteo número 1033 y residente en casa número 22 de San Francisco de La Caleta, por el delito genérico de apropiación indebida comprendido en el Capítulo V, Título XIII, Libro II del Código Penal, y le decreta detención preventiva.

Comparezca el acusado para que se notifique personalmente de este auto y provea los medios de su defensa.

Las partes disponen de cinco días comunes para que aduzcan las pruebas de que intenten valerse en el debate oral, cuyo acto se llevará a cabo el doce de Enero de mil novecientos cincuenta y cinco a partir de las tres de la tarde.

Fundamento: Artículo 2147 del Código Judicial.

Cópiese y notifíquese.—(fdo.) T. R. de la Barrera.—(fdo.) Abelardo A. Herrera.—Secretario".

Se advierte al encartado González, que debe comparecer a dicho Despacho dentro del término concedido y que de no hacerlo así quedará notificado legalmente para todos los efectos.

Recuérdase a las autoridades de la República del orden Judicial y político, la obligación en que están, de perse-

guir y capturar al inculcado Gilberto González, so pena de incurrir en la responsabilidad de encubridores del delito por el cual se procede, salvo las excepciones del Artículo 2008, del Código Judicial.

Por tanto, para notificar al sindicado Gilberto González, se fija el presente edicto, en lugar visible de la Secretaría del Juzgado, a las diez de la mañana de hoy, veinte de Mayo de mil novecientos cincuenta y cinco y copia del mismo, será enviada al Director de la "Gaceta Oficial", para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez,

TEMISTOCLES R. DE LA BARRERA.

El Secretario,

Abelardo A. Herrera.

(Quinta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO 15

El suscrito, Juez Quinto del Circuito de Panamá, cita y emplaza a Rudolph Félix Alexander Robert Smith, varón, mayor de edad, soltero, portador de la Cédula de Identidad Personal número 47-24078, panameño y residente en Río Abajo, por el delito genérico de "lesiones", para que en el término de treinta días, a contar desde la distancia, a contar desde la última publicación de este edicto, se presente a notificarse personalmente del auto de proceder dictado en su contra, cuya parte resolutive es del siguiente tenor:

"Juzgado Quinto del Circuito.—Panamá, Julio quince de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Vistos:.....

Por lo expuesto, el Juez que suscribe, Quinto del Circuito de Panamá, de acuerdo con el concepto del Ministerio Público, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara con lugar a seguimiento de causa contra Rudolph Félix Alexander Smith, varón, mayor de edad, soltero, portador de la Cédula de Identidad Personal número 47-24078, panameño y residente en Río Abajo, por el delito genérico de lesiones, comprendido en el Capítulo II, Título VII, Libro II del Código Penal, y decreta su detención preventiva.

Comparezca el acusado Smith para que se notifique personalmente de este auto y provea los medios de su defensa.

Las partes disponen de cinco días comunes para educir las pruebas de que intenten valerse en el debate oral, cuyo acto se llevará a cabo el diez y siete de Agosto Próximo, a partir de las tres de la tarde.

Compúlese copia de las piezas pertinentes para que la correspondiente autoridad administrativa conozca de las lesiones causadas el día de autos a Rudolph Félix Alexander Robert Smith.

Fundamento de derecho: Artículo 2147 del Código Judicial y 182 de la Ley 61 de 1946.

Cópiese y notifíquese. (fdo.) T. R. de la Barrera.—(fdo.) Abelardo A. Herrera.—Secretario".

Se advierte al encartado Rudolph Félix Alexander Robert Smith, que de no comparecer a este Despacho, dentro del término concedido, este auto quedará notificado legalmente para todos los efectos.

Recuérdase a las autoridades de la República del Orden Judicial y político, la obligación en que están de perseguir y capturar al inculcado Rudolph Félix Alexander Robert Smith, so pena de incurrir en la responsabilidad de encubridores del delito por el cual se procede, salvo las excepciones del artículo 2008, del Código Judicial.

Por tanto, para notificar al inculcado Rudolph Félix Alexander Robert Smith, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, hoy veinticinco de Mayo de mil novecientos cincuenta y cinco, a las 10 de la mañana, y copia del mismo se enviará al Director de la "Gaceta Oficial" para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez,

TEMISTOCLES R. DE LA BARRERA.

El Secretario,

Abelardo A. Herrera.

(Quinta publicación)